

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



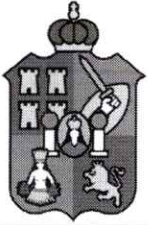
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 4509/2012.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |



ANTECEDENTES

- I. **Distribución del financiamiento público local.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CE/2021/092, el Consejo Estatal distribuyó el monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

- II. **Ejecución de sanciones impuestas por el INE.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CE/2022/010, el Consejo Estatal ordenó la ejecución de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional, determinadas en la resolución INE/CG1396/2021 aprobada por el Consejo General del INE con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 – 2022.

De acuerdo con la resolución referida, al Partido Revolucionario Institucional se le retendría un importe equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de cada ministración mensual que perciba por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto impuesto como sanción.

En ese contexto, al Partido Revolucionario Institucional se le impuso una multa que en conjunto equivale a la cantidad de \$1'725,638.88 (un millón setecientos veinticinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 88/100 m. m.), la cual se haría deducible mensualmente a partir del mes de abril de la presente anualidad, de acuerdo con el siguiente calendario:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



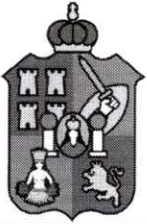
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

| Año | Mes | Importe |
|--------------|------------|---------------------|
| 2022 | Abril | 135,762.20 |
| | Mayo | 135,762.20 |
| | Junio | 135,762.20 |
| | Julio | 135,762.20 |
| | Agosto | 135,762.20 |
| | Septiembre | 135,762.20 |
| | Octubre | 135,762.20 |
| | Noviembre | 135,762.20 |
| | Diciembre | 135,762.20 |
| 2023 | Enero | 135,762.20 |
| | Febrero | 135,762.20 |
| | Marzo | 135,762.20 |
| | Abril | 96,492.48 |
| Total | | 1'725,638.88 |

De acuerdo con el contenido del acuerdo CE/2021/092, el pago del monto mensual que corresponda a la ministración del financiamiento público de cada partido político estará sujeto a los ajustes y modificaciones correspondientes que deriven de sanciones, acuerdos y resoluciones que ordenen el descuento o retención de determinadas cantidades.

III. Notificación de embargo y retención. El catorce de junio del dos mil veintidós, mediante oficio 152/2022/JE3LCyA/EJEC la Presidencia de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, notificó a este Instituto Electoral el embargo trabado sobre el presupuesto, prerrogativas, dineros públicos, ejercicios o de cualquier tipo de recurso financiero que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que se proceda a la retención del saldo, crédito o estimaciones, hasta por la cantidad de \$2'698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 m. n.) derivada del expediente laboral número 4509/2012.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

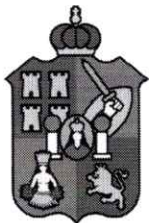
Asimismo, apercibió a esta autoridad con doble pago en caso de desobediencia.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3 numeral 3, 100 y 102, de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



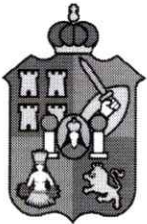
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99, de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Atribución del Instituto Electoral de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General establece que, corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley.
5. **Fines de los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 33, numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones ciudadanas, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

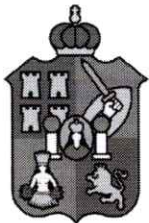
6. **Derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales.** Que, el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece los siguientes derechos a los partidos políticos nacionales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes."

Por su parte, el artículo 26, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece como prerrogativas de éstos, las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."



7. Derecho al financiamiento público de los partidos políticos. Que, el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal establece que, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

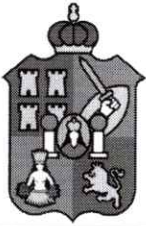
Asimismo, de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades de carácter específico y actividades tendientes a la obtención del voto durante procesos electorales.

En el caso de la Ley de Partidos, el artículo 23, numeral 1, inciso d) refiere entre otros, que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley y las demás leyes federales o locales aplicables.



Asimismo, establece que, en las entidades federativas donde exista financiamiento local



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

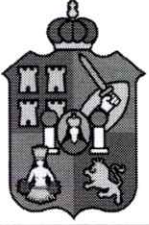
para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

- 8. Regulación del financiamiento público en la Ley de Partidos.** Que, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso n), los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el artículo 26 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, dispone que, participar en los términos que establece la propia Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, constituye una prerrogativa de los partidos políticos.

Además, el artículo 50 numerales 1 y 2 de la mencionada ley, establece que, los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; y, que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento siendo destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone la forma en que se constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y la forma en que se distribuirá. En el caso de aquellos partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, el numeral 2 del citado artículo, establece que tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

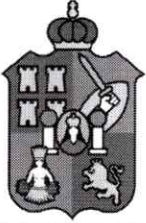
- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 de dicho artículo; y;
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 51 citado, establece que las cantidades a que se refiere el inciso a) mencionado, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En ese sentido, la Ley de Partidos en su artículo 52 numeral 1, señala que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Finalmente, el numeral 2 del artículo en cita, dispone que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

- 9. **Regulación del financiamiento público local.** Que, la Constitución Local en su artículo 9 apartado A, fracción VIII, establece la forma en que se determinará el monto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas; así como la distribución de este, de acuerdo con las siguientes disposiciones:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

"Artículo 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

"VIII. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los partidos políticos.

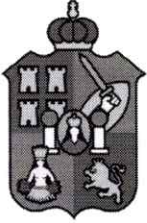
De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Por otra parte, el artículo 72, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, para lo cual



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El resultado de las operaciones señaladas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establecen el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal; y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9, de la Constitución Local;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político serán ministradas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los Partidos Políticos; estableciendo el prorrateo de gastos genéricos para campañas conforme lo previsto en la Ley General debiendo informarlo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, misma que lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión, sin que los porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

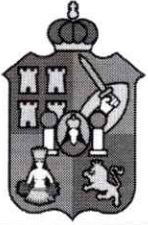
III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;

b) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los Partidos Políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determine para cada Partido Político serán comprobadas de acuerdo a la normatividad aplicable, y

d) El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días de cada mes, ministrará los recursos financieros a los Partidos Políticos de que se trate".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

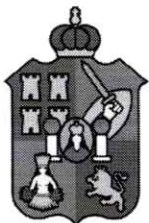
CE/2022/020

Es importante señalar que, en contraposición al porcentaje que establece la Constitución Local, el artículo 72, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, establece que, el monto total por distribuir entre los partidos políticos, se obtendrá de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; no obstante, dicha disposición de acuerdo con el artículo Tercero transitorio del decreto 124 quedó derogada por oposición al contenido del propio decreto, de ahí que, para la determinación del monto de financiamiento público, resulte aplicable el porcentaje señalado por la Constitución Local.

- 10. Órgano garante del financiamiento público a los partidos políticos.** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, señala que corresponde al Instituto Electoral, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos, en estricto apego a la Ley.

- 11. Obligación del Instituto Electoral de auxiliar a las juntas de conciliación y arbitraje.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

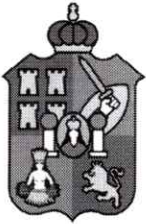
CE/2022/020

En ese sentido, las determinaciones emitidas por las citadas autoridades laborales, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen disposiciones que deben ser acatadas observando lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- 12. Criterio establecido por el INE respecto a las deducciones de las prerrogativas de los partidos políticos.** Que, de acuerdo con el artículo Sexto, apartado "B" numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, aprobado el quince de marzo del dos mil diecisiete, por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG61/2017, para la ejecución de las sanciones el organismo público electoral local deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General y 347, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral, que establecen que, tratándose de infracciones cometidas por los partidos políticos, podrá sancionárseles con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En ese contexto, el organismo público electoral local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

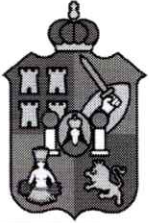
Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

- 13. Ejecución del embargo determinado por la autoridad laboral.** Que, para dar cumplimiento a la retención ordenada por la Presidencia de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivada del expediente laboral 4509/2012, lo conducente es determinar la forma en que se efectuarán las retenciones al financiamiento público local ordinario que percibirá el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con lo siguiente:

Considerando lo establecido por los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción III y c), fracción III de la Ley General y 72, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, resulta materialmente imposible retener, en una sola exhibición, la cantidad de **\$2'698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 m. n.);** esto porque, de acuerdo con los numerales señalados, el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales, conforme a los fondos que de forma periódica otorga o libera, la Secretaría de Finanzas del Estado, los cuales, una vez depositados a la cuenta bancaria de este Instituto, son transferidos a las cuentas que para tal efecto proporcionan los partidos políticos.

En ese contexto, conforme al acuerdo CE/2021/092 el financiamiento público local que corresponde al Partido Revolucionario Institucional para el presente ejercicio está integrado de acuerdo con lo siguiente:

| | Financiamiento actividades ordinarias permanentes | Financiamiento actividades específicas | Financiamiento total | Ministración mensual |
|--------------------------------------|---|--|----------------------|----------------------|
| | A | B | C= A + B | C/12 |
| Partido Revolucionario Institucional | 6'516,586.51 | 195,497.60 | 6'712,084.11 | 559,340.34 |



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

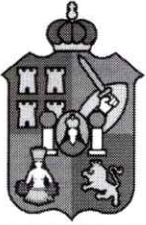
Ahora bien, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 4,1 fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión 75/2021 resolvió que los partidos pueden disponer del financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias, pero sin que eso les impida cumplir con sus obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Asimismo, el financiamiento público a los partidos es precisamente una de las partes medulares que el artículo 41 constitucional garantiza como medio para que cumplan con sus finalidades, es decir, constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las actividades y logro de los fines de los partidos políticos, por lo que cualquier determinación que genere una afectación al mismo, debe ser emitida por la autoridad administrativa electoral encargada de su suministro, en este caso el Instituto Electoral.

En este último caso, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, sostuvo que a los órganos electorales les corresponde determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda, retener del financiamiento público que corresponda a un partido político en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.

Además, debe considerarse lo establecido en la resolución vinculante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el amparo en revisión 144/2013, en la cual se determinó que el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público de los partidos políticos, y para eso deberá auxiliarse de la autoridad electoral



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

administrativa, por ser la encargada de la ministración de los recursos de tal financiamiento.

En esas circunstancias, resulta incuestionable que corresponde a este órgano colegiado determinar la forma en que se harán las retenciones al partido político en cuestión, para garantizar el pago de lo embargado por la autoridad laboral, dado que materialmente es imposible efectuarlo a través de un solo descuento a sus prerrogativas.

En ese orden de ideas, el Convenio Internacional del Trabajo número 173 coincide con lo establecido en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal, privilegia el pago de los créditos labores, en los casos en que el patrón esté en estado de quiebra o concurso. Asimismo, el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, respetando los lineamientos constitucionales, hace extensiva la protección de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo sobre cualquier crédito que pudiera disminuirlas o hacerlas nugatorias, porque el trabajo no es materia de comercio sino un derecho y deber sociales.

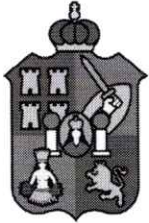
Este criterio en lo esencial ha sido sustentado reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al respecto ha emitido la tesis siguiente:

"CRÉDITOS LABORALES. PRELACIÓN DE LOS"¹.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1, 41, Bases I, II, V, Apartado C de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r) de la Ley General; 3, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, incisos a), b) y d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos; 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Local; 70 numeral 1, 72, numeral 1, 73, numeral 1, 101, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, VII, 115, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, se desprende que:

- a) Los partidos políticos, como entidades de interés público, que tienen como finalidades primordiales la participación del pueblo en la vida democrática, de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 87



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

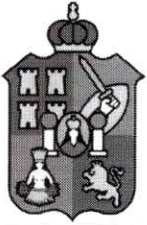
CE/2022/020

organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, deben contar para el cumplimiento de sus fines con financiamiento público y privado, debiendo prevalecer el de origen público sobre el privado.

- b) Los organismos públicos locales, encargados de preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos, tienen entre sus obligaciones, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; así como a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de las personas.

En tales circunstancias, ante la existencia de una determinación de una autoridad laboral, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, resulta obligación de este Instituto llevar a cabo los actos necesarios que permitan el cumplimiento de las resoluciones de la autoridad, pero al mismo tiempo, garantizando que el partido político en cuestión, cuente con los elementos necesarios e indispensable para el cumplimiento de sus fines, en este caso, los recursos económicos necesarios que le permitan solventar sus erogaciones más necesarias, como es el pago de sueldos o salarios, así como los previamente adquiridos que son inherentes al desarrollo de sus actividades cotidianas.

Es por ello que, atendiendo a los criterios orientadores establecidos en las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y los Lineamientos aprobados por el INE mediante el acuerdo INE/CG61/2017 y a las disposiciones en materia de fiscalización, este Consejo Estatal considera que si bien, es necesario dar cumplimiento a la determinación de la autoridad laboral, consistente en efectuar retenciones al financiamiento público que fue aprobado para el presente ejercicio para el partido político en cuestión, también lo es que este órgano electoral debe garantizar que el citado instituto político cuente con los recursos económicos indispensables para realizar las actividades que le permitan realizar sus actividades ordinarias.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

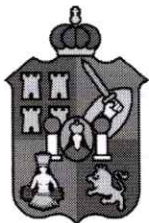
CE/2022/020

Para ello se deberá atender al orden de prelación que deben tener las obligaciones de pago de los partidos políticos, en casos de liquidación, y al máximo porcentaje que puede deducirse de su financiamiento público, a efecto de evitar causar un menoscabo en su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, es decir al 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público local para actividades permanentes le corresponda, ya que de esta forma, estará en condiciones de contar con los recursos indispensable necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus principales obligaciones de pago.

En ese orden de ideas, conforme al criterio orientador establecido por el INE en el artículo 395 de su Reglamento de Fiscalización, el orden y prelación para efectuar las deducciones o pagos, con recursos provenientes del financiamiento público de los partidos políticos, corresponde en primera instancia, a los trabajadores, seguido de las obligaciones fiscales y las sanciones administrativas, para finalizar con los compromisos contraídos con proveedores y acreedores.

Bajo tales circunstancias, en atención a la obligación que establece el artículo 1º de la Constitución Federal y, con el fin de hacer efectiva la tutela judicial y materializar la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos y al ser el pago de las indemnizaciones laborales requeridas un derecho humano de los trabajadores demandantes, situado en la más alta jerarquía de los derechos reconocidos por la Constitución, éste órgano colegiado considera que se debe proceder al inmediato cumplimiento de lo ordenado por la Junta Especial y privilegiar el pago de los recursos que fueron embargados, sobre cualquier otro tipo de crédito al que pueda estar sujeto el financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional, pero permitiéndole conservar los recursos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Lo anterior, tomando en consideración que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos debe ser dirigido, entre otros rubros, al desarrollo de sus actividades, estructura, sueldos y salarios de sus trabajadores, capacitación, promoción y desarrollo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

del liderazgo político de las mujeres, por lo que es fundamental que cuenten con recursos públicos para el desarrollo de las actividades que les corresponden como instituciones de interés público.

Es por ello que, ante la imposibilidad material de realizar la retención total de la cantidad determinada por la autoridad laboral, respecto al financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional, a fin de cumplir con lo ordenado por la Junta Especial y al mismo tiempo no transgredir el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, en el sentido de vulnerar la capacidad del partido político para los fines que constitucionalmente le corresponden, como la promoción de las y los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el Instituto Político, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo; este Consejo Estatal determina que lo procedente es efectuar una retención del equivalente al 42% (cuarenta y dos por ciento) de las ministraciones mensuales del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, en términos del acuerdo CE/2021/092, hasta alcanzar el monto de **\$2'698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 m. n.)** debiendo poner a disposición de la Junta Especial, los montos que sean deducidos del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud que el citado Instituto político también se encuentra obligado a cubrir el importe de las multas que fueron determinadas por el INE en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

En ese sentido, en lo que respecta a las multas impuestas por el INE al Partido Revolucionario Institucional, se deberá destinar el 8% (ocho por ciento) de las ministraciones mensuales que le corresponden al citado partido, para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

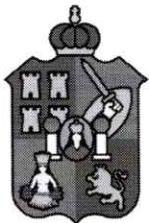
Porcentaje que, a criterio de este Consejo Estatal resulta proporcional y adecuado para el cumplimiento de las sanciones a cargo del Partido Revolucionario Institucional, siendo competencia de este órgano electoral su determinación, ya que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el TET-AP-01/2020 cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos y por tanto, para determinar las cuestiones relacionadas con éste.

Bajo tales consideraciones, al Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivada del expediente laboral 4509/2012 y de acuerdo con las multas establecidas en el acuerdo CE/2022/010, se le retendrán los siguientes importes:²

| Ejercicio | Mes | Ministración mensual por financiamiento público local para actividades ordinarias | Multas (acuerdo CE(2022/010)) | Retención embargo (Exp. 4509/2012) | Ministración Total |
|----------------------------|------------|---|-------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| 2022 | Junio | 543,049.07 | 43,443.93 | 228,080.61 | 271,524.54 |
| | Julio | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Agosto | 543,049.07 | 43,443.93 | 228,080.61 | 271,524.54 |
| | Septiembre | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Octubre | 543,049.07 | 43,443.92 | 228,080.61 | 271,524.53 |
| | Noviembre | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Diciembre | 543,049.07 | 43,443.92 | 228,080.61 | 271,524.53 |
| 2023 | Enero | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Febrero | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Marzo | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Abril | 543,049.07 | 43,443.90 | 228,080.49 | 271,524.39 |
| | Mayo | 543,049.07 | 43,443.90 | 189,167.96 | 305,955.92 |
| Totales³ | | | | 2'698,053.80 | 3,297,208.11 |

² La retención es respecto al financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con el artículo Sexto, apartado "B" numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local.

³ En lo sucesivo, en todas las operaciones aritméticas o en los cálculos que se establezcan en el presente acuerdo, se emplean cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

Es importante mencionar que, a partir del mes de junio del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, la retención relacionada con las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, serán por el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que perciba por concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes. Asimismo, el importe de la ministración mensual está sujeto al monto que por financiamiento público local corresponda al partido político mencionado para dicho ejercicio.

Es ese contexto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que haga efectivas las retenciones determinadas respecto del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que la Secretaría Ejecutiva esté en condiciones de ponerlas a disposición de la Junta Especial, así como los ajustes correspondientes a fin de cumplir con las multas impuestas por la autoridad nacional.

- 14. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracción IX, y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, derivada del expediente laboral número 4509/2012, se determina la retención del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

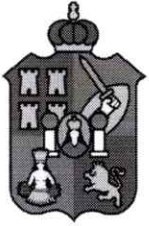
42% (cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al **Partido Revolucionario Institucional** por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2'698,053.80 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil cincuenta y tres pesos 80/100 m. n.)**.

SEGUNDO. Considerando que existen multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral pendientes de pago, a cargo del Partido Revolucionario Institucional ejecutadas mediante acuerdo CE/2022/010 aprobado por este Consejo Estatal, se ordena la retención del 8% (ocho por ciento) de las ministraciones mensuales que le corresponden al citado partido, para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas. Por lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración realice los ajustes necesarios a fin de cumplir con la retención de las sanciones impuestas por la autoridad nacional.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, comunique el contenido del presente acuerdo a la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, remitiendo copia certificada de este. Asimismo, lo haga del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración, para el efecto que de las ministraciones que por concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, se efectúen las retenciones correspondientes, en los términos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, que los montos de las ministraciones que se retengan al Partido Revolucionario Institucional sean puestos a disposición de la Presidencia de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/020

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria Urgente efectuada el catorce de junio del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta Provisional, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

**MTRA. ROSSELY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**MTR. ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO**